



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

184

"TAGLIAPIETRA SERGIO MANUEL C/ TRIBUNAL DE CUENTAS S/ AMPARO"
(Expte. N° 21311)

Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 2
del Distrito Judicial Sur

Ushuaia, 13 de octubre de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Llegan a despacho estos autos caratulados **"TAGLIAPIETRA SERGIO MANUEL C/ TRIBUNAL DE CUENTAS S/ AMPARO"** (Expte. N° 21311) y de los cuales,

RESULTA:

1.- Que a fs. 15/23 se encuentra glosado el escrito inaugural mediante el cual el Dr. Sergio M. TAGLIAPIETRA inicia la presente acción de amparo contra el Tribunal de Cuentas Provincial a fin de que éste le facilite la vista de los acuerdos plenarios, resoluciones plenarios, resoluciones de vocalía de auditoría, de vocalía legal y presidencia que hubiera dictado el organismo comprendidos entre el período 2008 y hasta la fecha en que se tome dicha vista.

Cuenta que en fecha 3 de septiembre de 2015 solicitó se fije un plazo para tomar la vista de la documentación que forma parte del objeto de la presente acción y como respuesta a ello el día 7 de septiembre de 2015 mediante Nota N° 1689/2015 Letra: T.C.P. -S.L, suscrita por el Secretario Legal del Organismo le dieron respuesta la cual transcribe, a la cual me remito en honor a la brevedad.

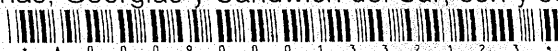
Dice que ante ello, el día 8 de septiembre de 2015 reitera su pedido - transcribiendo su contenido- al cual el Tribunal de Cuentas le contestó mediante resolución plenaria N° 224/2015, la que le fuera notificada mediante cédula en fecha 11 de septiembre de 2015.

Entiende que con dicha respuesta el Tribunal de Cuentas incumple las previsiones del art. 11 de la ley 607, de los arts. 1° y 2° de la ley 653 de Información Pública Provincial, los arts. 46 y 48 de la Constitución Provincial y tratados internacionales de rango constitucional.

Destaca que su requerimiento se limita a que se le entregue la información y lejos está en querer generar algún gasto o costo a cargo del Estado, sino que solamente pide poder acceder a la información.

Seguidamente habla de la procedencia de la vía intentada, sostiene que el acto lesivo se configura en la actitud de la demandada quien le impide de forma arbitraria y sin sustento jurídico el ejercicio de un derecho constitucional.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



En relación a la actualidad de la lesión que dice haber sufrido sostiene que el derecho de acceder a la información pública es actual y el Boletín Oficial publica con mucha demora los actos de gobierno, lo cual a su entender no resulta ser adecuado y oportuno.

Habla de la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta respecto a la actitud de la demandada y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Ofrece la prueba documental que acompaña, funda en derecho su pretensión y solicita que al momento de dictarse sentencia se haga lugar al amparo, con costas.

2.- Que el Tribunal mediante despacho de fecha 15 de septiembre de 2015 -ver fs. 24- dispuso el libramiento del oficio previsto en el art. 8 de la ley 16986.

Que como consecuencia de ello a fs. 172/182 se presentó el Dr. Sebastián Osado VIRUEL en su carácter de apoderado del Tribunal de Cuentas a cumplir con lo solicitado en el despacho apuntado.

Entiende que la acción de amparo intentada resulta improcedente dado que el actor no ha demostrado de que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren o amenacen sus derechos, sino más bien esgrimió una mera discrepancia subjetiva sobre el modo en que el Tribunal de Cuentas ha hecho operativo el derecho al acceso a la información pública.

A su vez, sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos mínimos para su procedencia, los cuales resume.

Dice que el acto que el accionante considera de manera errónea resulta ser la Resolución Plenaria N° 224/2015, la cual goza de la presunción de legitimidad propia de todos los actos de los poderes públicos conforme lo dispuesto en el art. 105 de la ley provincial N 141.

Seguidamente analiza la Ley Nacional N° 16986 respecto a la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto impugnado, la cual entiende no se advierte en el caso de autos.

Cuestiona la interpretación dada por el amparista a los supuestos incumplimientos y violaciones de derechos constitucionales.

Comenta que resulta inentendible y confusa la postura del Dr. TAGLIAPIETRA respaldándose en el art. 46 de la Constitución de la Provincia, cuando no explica en que forma se le vulneró el libre acceso a la información pública requerida cuando en la resolución plenaria N° 224/2015 se le indicó el sitio de Internet en el cual podría acceder a los actos administrativos que había solicitado.

Manifiesta que el amparista omitió mencionar en su escrito de demanda que con la Nota N° 1689/2015 letra T.C.P. - S.L. se le remitió un listado de 143 páginas con el detalle individual y pormenorizado de todos los números del Boletín Oficial Provincial en que se publicó cada acto administrativo cuya vista solicitó.

Además, dice que el Tribunal de Cuentas tampoco violentó el art. 49 de la Constitución Provincial por haberle entregado al amparista la respuesta en el plazo de 3 días y en sentido favorable lo solicitado.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres" 185

También cuestiona la falta de acreditación de parte del Dr. TAGLIAPIETRA en relación a cual sería la información a la que se habría visto privado de acceder a través del método propiciado por el Tribunal de Cuentas.

Manifiesta que cualquier otro canal procesal con mayor actividad probatoria hubiese permitido un mejor ejercicio de derechos para ambas partes.

Al narrar los hechos -a los cuales me remito en honor a la brevedad- afirma que jamás se le denegó al Dr. TAGLIAPIETRA la posibilidad de acceso a la información pública en forma completa, veraz, adecuada y oportuna.

Ofrece la prueba documental con la que cuenta y luego de hacer la reserva prevista en la ley 48, solicita que al momento de dictar sentencia se rechace la acción, con costas.

3.- Que el Tribunal mediante despacho de fecha 30 de septiembre de 2015 -fs. 183-, la cual se encuentra firme, dispuso pasar estos autos a dictar sentencia, y

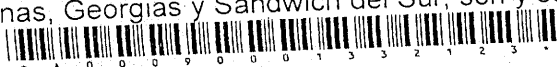
CONSIDERANDO:

1.- Que el presente proceso fue iniciado por el Sr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA con la finalidad de que con el dictado de una sentencia se ordene al Tribunal de Cuentas Provincial le permita tomar vista de los Acuerdos Plenarios, Resoluciones Plenarios, Resoluciones de Vocalía de Auditoría, de Vocalía Legal y Presidencia dictadas por el organismo entre los períodos 2008 a la fecha de vista.

Dicha pretensión ha sido controvertida por el Tribunal de Cuentas quien sostiene que le ha dado respuesta a la pretensión pretendida por el amparista mediante Nota N° 1689/2015, Letra T.C.P. -SL en la cual se le indicó a través de un detalle individual y pormenorizado todos los números de Boletín Oficial Provincial en el que se publicó cada uno de los actos administrativos cuya vista ha solicitado.

2.- En atención al trámite impreso a estas actuaciones -ver fs. 24- nos encontramos ante un proceso de amparo el cual debemos entenderlo como aquél remedio judicial que es de carácter excepcional cuyo trámite debe ser sumarísimo y a la vez eficaz como consecuencia de los derechos que tiende a tutelar.

El Dr. ZARINI lo definió como "un remedio excepcional que otorga una vía procesal sumarísima y expeditiva, destinada a tutelar derechos reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, salvo la libertad física o de locomoción, protegida por el habeas corpus, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo". (ZARINI, Helio Juan, "Constitución Argentina" comentada y concordada, 4° reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As. 2006, pág. 201), y es tal la importancia de los derechos que mediante esta acción sumarísima se pretende



custodiar que "la protección del amparo se dirige hacia derechos fundamentales sin importar si ellos están constitucionalizados (es decir, incorporados en las declaraciones y garantías de una carta superior), o provienen de derechos implícitos o impuestos por instrumentos de tutela supraestatal". (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Derecho Procesal Constitucional, Amparo", Rubinzal -Culzoni Editores, Bs. As. Pag 247).

Por otra parte la Dra. María Mercedes SERRA en la obra de su autoría sobre el rechazo in-limine del amparo dijo "... la Corte Suprema de La Nación, aun después de operada la reforma a la Constitución Nacional en 1994, se ha mantenido invariable al considerar que el amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlo pueda afectar derechos constitucionales; que la apertura de esa vía requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración de que la amenaza es inminente o actual, o que el daño es concreto y grave de modo tal que no puede ser reparado sino sólo mediante el amparo (C.S.J.N., 4/10/94, Ballesteros José)" "He reiterado también la índole excepcional del amparo, en tanto se trata de un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las cuales la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas, pueda afectar derechos constitucionales; por ello, su viabilidad requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas, entre otros aspectos, por la existencia de un daño concreto y grave que sólo pueda ser eventualmente reparado acudiendo a la acción urgente y expedita del amparo (C. S. J. N., "Louzán, Carlos A., c. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación", del 17/11/94, en "Fallos", 312-262)" (SERRA, María Mercedes; "A propósito del rechazo in limine en el amparo en el Amparo Constitucional. Perspectivas y Modalidades". Ed. Depalma, pág. 96)

3.- Dicha acción sumarísima tiene su sustento en lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional el cual reza "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.....".

Si bien es cierto que el artículo que se transcribe indica que la acción de amparo será viable cuando no exista otro medio judicial más idóneo, también es cierto que dicha valla ha sido superada ya que tal circunstancia "no será obstáculo para la procedencia de la vía de amparo si el tránsito por ellos trajera aparejado un daño grave o irreparable, siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una lesión cualquiera a derechos que protegen las normas que especifica el artículo que analizamos". (ZARINI, Helio Juan, "Constitución



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

186

Argentina" comentada y concordada, 4° reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As. 2006, pág. 203)

A su turno el art 43 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dispone que **"siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley"**.

Al detenernos en artículo 43 de la Constitución Provincial advertimos que sigue los lineamientos marcados por el artículo 43 de la Constitución Nacional agregando que los jueces deberán resolver en la forma sumarísima que determine la ley.

Sobre este punto corresponde hacer un alto ya que desde el nacimiento de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y hasta el día de hoy la legislatura provincial no ha creado norma alguna en materia de amparo, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley N° 23.775 que decretó la provincialización del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el cual dice **"las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía"**, de ahí que resulta de aplicación las disposiciones de la Ley Nacional N° 16.986.

4.- Sobre el instituto en estudio resulta por demás ilustrativo lo dicho por la Cámara de Apelaciones Provincial cuando sostuvo **"Conforme lo expresé en varios precedentes resueltos en esta alzada, en el caso "Fuhr" fije mi posición frente al amparo. En tal ocasión, para poner fin a la falta de acuerdo entre los distinguidos magistrados que integran esta sala sostuve: «Liminarmente debo referir que de antaño adhiero a la opinión doctrinaria, que se pronuncia por concebir a la acción de amparo como reservada para delicadas y extremas situaciones en las que, por ausencia de otros remedios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales (CSJN, 7/3/85, LL 1985-C-140; id., fallos, 303:422; 306:1253). Es que, el amparo judicial, concebido en forma pretoriana con el caso "Siri Ángel" de nuestra alto Tribunal federal, dictado el 27 de diciembre de 1957 (véase CSJN Fallo 239:459), generó una herramienta procesal basada en la necesidad de brindar al ordenamiento jurídico local un medio para tutelar derechos y garantías constitucionales. Acreditado que la**



libertad de imprenta y de trabajo se encontraban frustradas de manera injustificada, bastaba "para que la garantía constitucional sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente" ello al sostener que "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas". Apenas ocho meses bastaron, para que un nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema, ampliara los alcances del amparo, nacido del precedente referido. Así el 5 de septiembre de 1958, el alto tribunal dicta sentencia en autos Kot Samuel Federico (véase CSJN Fallo 241:291), extendiendo la tutela no sólo a actos u omisiones causadas por el poder público, sino también a las provocadas por los particulares. Al respecto sostuvo la Corte que "nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos — porque son los derechos esenciales del hombre— este circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada —que es desde luego, el hábeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etcétera— por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o grupos organizados de individuos [...] Siempre que aparezca, en consecuencia de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas [...]” (las negritas me corresponden). Sigue diciendo Masciotra, que el máximo tribunal, en los autos mentados, sugiere una guía rectora para los magistrados: "Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia —lo mismo que en muchas otras cuestiones de su alto ministerio— a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios" (CSJN Fallo 241:291). Por cierto que, a través de estos dos precedentes, la Corte cubrió un gran vacío en el orden institucional, en cuanto a la tutela de los derechos constitucionales gestando un arma poderosa para la defensa de las libertades individuales consagradas en la Carta Magna. Por casi medio siglo —ley reglamentaria mediante y, reforma constitucional que acoge al amparo con rango constitucional—, nuestro cimero tribunal fue estableciendo los perfiles de esta garantía constitucional, a veces restringiendo su uso ante la existencia de otras vías más aptas, otras como en la última década transformándola en un instrumento de uso corriente para salvaguardia de derechos individuales. Ello explica porque, la razón de ser del amparo no



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

187

consiste en someter a la supervisión jurisdiccional, el desenvolvimiento de los entes u órganos estatales o particulares, ni el control del acierto o error con que ellos desarrollan las funciones que la ley determina, sino la de generar una vía efectiva, idónea, oportuna para contrarrestar especiales notas de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta contenidas en actos emanados de autoridades públicas u operadores del ámbito privado, con entidad para lesionar derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados o la ley (cfr. CSJN Fallos 296:527 a 533). Coincidió con el voto de la estimada colega cuando sostiene que en términos generales, las pautas de admisibilidad del amparo no han variado con el actual texto del art. 43 de la Constitución federal. Por ello, la condición "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" (véase art. 43 Const. Nac.), obliga a prevenir que, como principio, los procesos ordinarios son generalmente más aptos que el acotado trámite del amparo para tutelar el derecho afectado, desde el momento que en ellos, se estudia todo tipo de lesión, al margen de su carácter manifiestamente arbitrario o ilegítimo, con su aparato probatorio más amplio que el de la acción sumarísima del amparo, en el cual, por su naturaleza comprimida, se limitan o restringen ciertos instrumentos o medios de prueba. En un pasaje de su elaborado y metódico voto, el distinguido doctor Francisco Justo de la Torre, trae a la memoria, el parecer del Presidente de la Convención Constituyente de 1994, calificando al amparo como un remedio ya no más de excepción, "para convertirse en un medio procedimental ordinario". Empero, soy de la opinión que en todo proceso de formación y sanción de las normas –sean estas, ordenanzas, leyes provinciales o nacionales, o como en el caso que nos ocupa, artículos de la constitución etc.–, es razonable priorizar, el juicio de quien ha presidido la comisión de trabajo específica, que dio vida al actual artículo 43 de la ley fundamental y, a la postre, ofició como expositor en representación de la mayoría, ello en el ámbito del recinto de sesiones. Y digo, priorizar, justamente para dar preeminencia a una voz más técnica que política, como la citada, del Presidente de la Convención reformadora. Va de suyo, entonces, que nuestra posición se entronca con los claros conceptos desarrollados por el miembro informante que en la Convención Constituyente, incorporó a partir de 1994 la acción de amparo al texto formal de nuestra ley máxima. En efecto, dijo entonces el convencional Díaz, fundando el despacho de la mayoría, que "el remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguardia de los derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción", para manifestar en seguida su acuerdo con la doctrina

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



judicial según la cual "la acción de amparo constituye una vía excepcional cuya procedencia queda condicionada a la inexistencia de otro remedio judicial o administrativo". En igual sentido se pronuncia el profesor Néstor Sagüés, cuando, sobre la base de lo expuesto por el Convencional referido, sostiene que el amparo no es una vía principal u ordinaria sino supletoria, señalando también la inflación, y consecuente desvalorización, del número de amparos que produciría la tesis contraria, no querida y rechazada por los constituyentes. Abonando nuestro pensamiento coincidimos con el maestro Belluscio, en que "[...] ha de tenerse en cuenta que por más que el amparo sea el procedimiento más expeditivo y rápido puede no ser conveniente para el afectado, pues la limitación probatoria que implica puede conducir a un resultado desastroso para él si no logra poner de manifiesto la arbitrariedad o ilegalidad que lo afectan [...]. Por otra parte, es preciso evitar que el amparo se "ordinarice" mediante la introducción del diligenciamiento de pruebas que demoren largo tiempo o la admisión de debates propios de un proceso de mayor complejidad. Se trata de una medida urgente que debe ser decidida si no en horas, al menos en días, pero no en años y transitando innumerables instancias. La experiencia judicial muestra, sin embargo, que en numerosos casos los procesos de amparo se tramitan durante varios años, lo que los desnaturaliza y pone de manifiesto que se ha seguido una vía inadecuada. Si la decisión no se obtiene rápidamente el amparo no merece el nombre de tal; para ello es necesario un cuidadoso y prudente examen inicial de la vía elegida a fin de determinar si es en realidad la vía más idónea para el reconocimiento del derecho invocado o si el requirente debe acudir a otra que lo sea en realidad". En rigor debemos admitir, sin temor a equivocarnos, que la discusión de los principales actores del derecho acerca del carácter como remedio de excepción u ordinario de la acción de amparo, a más de diez años de la reforma constitucional, no parece estar del todo zanjada, y sostenemos que la jurisprudencia de nuestra Corte federal, a pesar de haber adoptado definiciones claras sobre los principales aspectos de la figura, presenta matices interesantes que alientan tanto a una como a otra postura. Aquí, entonces, el criterio del juzgador, debe inclinar el fiel de la balanza, conforme las circunstancias del caso -apreciadas a la luz de las reglas de la sana crítica- permitan discernir que se afectan o no con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos fundamentales (situación que parece abordar el voto del doctor de la Torre). También al referirme al tema de la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta iteré junto a mi distinguida colega doctora Martín, que la valoración que efectuaba en "Furh", lo fue al sólo hecho de descartar, la utilización de la vía extraordinaria, por no advertir la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, ello con el acotado marco cognoscitivo que este proceso otorga. Concluí con Belluscio, que la arbitrariedad o ilegalidad imputada al acto atacado debe resultar manifiesta, es decir, debe surgir nítidamente de los datos arrojados al juicio, o bien poder ser acreditada mediante prueba simple o sencilla. "La inadmisibilidad del amparo cuando no



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

188

se presenta aquel carácter no ha variado con la reforma constitucional, ya que está excluido cuando por las circunstancias del caso se requiere mayor debate y prueba". III.- En autos mi posición doctrinaria frente al amparo, y respecto de la materia fondal aquí ventilada, se emparenta hasta coincidir, con el voto del magistrado que opinara en primer término. Por ello, dejando a salvo la consideración que me merece el trabajo elaborado por el vocal doctor Francisco Justo de la Torre, adhiero en un todo al voto de la doctora Josefa Haydé Martín (art. 178 CPCC)". (del Voto del Dr. Ernesto A. LÖFFLER, en autos "C. V. C. R. s/ AMPARO", en trámite por ante la Tribunal de Alzada bajo el N° 5512/10, Reg. Sent. Def. N° 56/10 del 21/05/2010)

5.- Volviendo sobre la Ley Nacional N° 16.986 por resultar de aplicación en materia de amparo en nuestra provincia, entiendo oportuno citar a continuación los artículos 1, 7 y 8 para luego proceder a su análisis en relación al caso de autos.

Siendo así el art. 1 de la ley citada dispone que "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus". – el subrayado no pertenece al original –

A su turno el art. 7 dice "con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse. El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. No se admitirá la prueba de absolución de posiciones". – el subrayado no pertenece al original –

Por último el art. 8 de la ley citada determina que "cuando la acción fuera admisible, el juez requerirá la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del plazo prudencial que fije. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso. El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor. Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de las 48 horas, concediendo o denegando el amparo. – el subrayado no pertenece al original –



6.- Comenzando con el estudio de cada uno de los artículos citados, en primer término me referiré al artículo 8 de la ley citada.

De la compulsa de las presentes actuaciones surge que el Tribunal de Cuentas Provincial fue notificado de la presente acción el día 16 de septiembre de 2015 -ver fs 25- y conforme surge del cargo impuesto a fs. 182 evacuó el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 en las dos (2) primeras horas del día 24 de septiembre de 2015, cumpliendo así con el plazo acordado por el Tribunal mediante despacho de fecha 15 de septiembre de 2015 obrante a fs. 24 y con dicho informe acompañó la prueba documental que entendió conducente para acreditar los extremos fácticos que hacen a su derecho. Volveré sobre el particular.

En lo que respecta al artículo 1 de la ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo el demandado debió actuar con "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta", de ahí que debemos determinar a la luz de las pruebas adunadas a esta causa, si hubo algún acto ilegítimo o arbitrario por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que haga que este proceso tenga favorable acogida, haciendo la salvedad **"... que basta una de estas razones, para la viabilidad de la acción (aparte, claro está, de los demás recaudos exigidos por la ley). Puesto que la norma emplea la disyuntiva "o", no es necesario que la conducta impugnada sea, simultáneamente, ilegal y arbitraria. Es suficiente, entonces, la existencia de uno solo de estos motivos. Tal tesis ha tenido convalidación "** (SAGÜES Nestor Pedro, *"Acción de Amparo"*, 5º Ed. Astrea, Bs. As. 2007, pág. 107).

Por ello, no debemos perder de vista que **"para la procedencia de la acción de amparo es necesario probar la arbitrariedad que se invoca"** (CSJN, 13/9/68, *"Saguier, Eduardo R. c/ Universidad Católica Argentina"* LL, 132-293) y **"para que proceda el recurso de amparo contra un acto emanado de autoridad administrativa, es condición indispensable que sea manifiestamente ilegal"**. (CNFed, Sala CivCom, 6/6/62, JA, 1963-II-317).

Entiendo que la postura asumida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia al pedido realizado por el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, más precisamente a que se le permita tomar vista de los Acuerdos Plenarios, Resoluciones Plenarias, Resoluciones de Vocalía de Auditoría, de Vocalía Legal y Presidencia dictadas por el organismo entre los períodos 2008 a la fecha de vista, no evidencia arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que permita que la acción de amparo deba prosperar, ya que **"debe tratarse pues, de algo "descubierto, patente, claro" según explica el diccionario de la lengua. La doctrina y la jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, (Conf. Sosa Luengo, *El recurso de amparo en la provincia de Chubut*, JA, reseñas 1969-161, nota 4), incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios (Conf. CSJN, Fallos 306:1253), indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera (Conf. CNTrab. Sala V. 29/12/89, LL, 1990-C-88).**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

189

Quedan fuera del amparo, pues, las cuestiones opinables (Conf. CSJN, *Fallos*, 297:65)" (SAGÜES, Néstor Pedro, *"Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo"*, Tº 3, 5º Ed., Editorial Astrea, Bs. As. 2007, pág. 112)

7.- Sin perjuicio de ello, sabido es que quien alega la existencia de un hecho debe probarlo y ya entrando en el análisis del artículo 7 de la ley de amparo y en función a lo dispuesto en el art. 17 de dicho cuerpo normativo el cual dice **"son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor"** debo estar a lo dispuesto en el código procesal provincial en lo que respecta a la prueba, de ahí que el art. 375.1 dispone que **"...Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."**

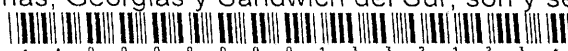
En el caso de autos el Dr. TAGLIAPIETRA al iniciar la demanda acompañó prueba documental con la finalidad de acreditar el incumplimiento -según sus dichos- del Tribunal de Cuentas Provincial- a las disposiciones de la ley provincial N° 653 que legisla el derecho a la información.

Así, a fs. 9 luce glosada la Nota N° 1689/2015 Letra T.C.P.-SL de fecha 7 de septiembre de 2015 que expresamente dice **"..en un sentido favorable a tal petición, a fin de evitar dispendios administrativos y contribuir a preservar la incolumidad de los instrumentos originales, el acceso a la Información Pública con relación a lo solicitado, se encuentra garantizado por la oportuna publicación en el boletín oficial de los actos administrativos que emite este organismo, a cuyos efectos y para facilitar su búsqueda, adjunto a la presente el detalle de los números de boletín oficial en que fueron publicados, de fácil consulta a través del sitio de Internet <http://recursosweb.tierradelfuego.gov.ar/webapps/decoley/index.php> ..."**

A su vez a fs. 6/7 se encuentra agregada la Resolución Plenaria N° 224/2015 dictada en fecha 10 de septiembre de 2015 cuya parte resolutive dice: **"...ARTÍCULO 1º: Hacer saber al Dr. Sergio M. TAGLIAPIETRA que en este caso, el acceso a la información pública se juzga debidamente garantizado mediante la publicación en el Boletín Oficial de los actos administrativos cuyas vista solicita, máxime con la colaboración brindada espontáneamente al profesional en torno a facilitarle su búsqueda por medios más económicos, a través de la Nota 1689/2015 letra T.C.P. - S.L. Notificada el 7 de septiembre de 2015 y el detalle adjunto a ella..."**

Previo a continuar, quisiera detenerme una vez más en el objeto perseguido por el amparista en su escrito inaugural, ya que resulta de vital importancia para la

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



resolución del caso. Así el Dr. TAGLIAPIETRA concretamente pide que el Tribunal "...ordene a la demandada a hacer lugar al pedido de vista de los Acuerdos Plenarios, Resoluciones Plenarias, Resoluciones de Vocalía de Auditoría, de Vocalía Legal y Presidencia dictadas por el organismo entre los períodos 2008 a la fecha de vista..."

No escapa a este Sentenciante la importancia que tiene el ejercicio de la profesión de abogado para las partes dentro de un proceso, pero fundamentalmente la importancia del rol del profesional del derecho para garantizar el servicio de justicia y el sistema democrático de gobierno. Ello se confirma con las disposiciones establecidas en los artículos 6 a 13 de la ley provincial 607.

Creo oportuno citar lo dicho por Piero CALAMANDREI "Si se pregunta a cualquier persona de buen sentido, profana en los misterios del arte forense, cual es, en la sociedad humana, la función de los abogados, nos responderá -¡ y hay que agradecer a la suerte si la respuesta es tan benévola!- que el oficio del abogado consiste en hacer triunfar las pretensiones del cliente. Quien parta, realmente, de la noción empírica de que el abogado tanto más se suele llamar hábil cuando mejor logra, ante los jueces penales, vestir el delito con los ropajes de la inocencia o embrollar las cosas ante los jueces civiles, hasta que el pícaro redomado consiga saquear al hombre de bien, no puede ni siquiera imaginar que la función del abogado, aparte el interés privado del cliente, puede servir, y juntamente con éste, al interés de la colectividad; cree, por el contrario, que si los abogados no están destinados a otra cosa más que engañar a los jueces, el interés público de la justicia resulta por ellos, mejor que servido, traicionado. Y, sin embargo, si fuera de algún caso de degeneración, demasiado evidente para no tener carácter episódico y transitorio, se quiere descubrir la sustancia fundamental de nuestra profesión, se reconoce fácilmente que tiene su base, más que en la defensa de los intereses privados, en fines de pública utilidad, de los cuales debe siempre darse cuenta quien quiera serenamente razonar sobre el presente y el porvenir de la abogacía". -el subrayado no pertenece al original-

Y resulta tan importante el rol del abogado en relación a la defensa del interés colectivo que el artículo 11 de la ley provincial N° 607 habilita expresamente a los letrados matriculados a poder examinar, compulsar y retirar copia a su costa de libros, registros, actuaciones judiciales y administrativas nacionales, provinciales y municipales y de registros notariales cuya publicidad no se encuentre prohibida por las leyes, ante la sola presentación de la credencial profesional.

Entiendo que la respuesta brindada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia al Dr. TAGLIAPIETRA no ha violentado el art. 11 de la ley provincial N° 607, ya que le indicó expresamente y en tiempo oportuno donde puede acceder a la información pública requerida, esto es "los Acuerdos Plenarios, Resoluciones Plenarias,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Resoluciones de Vocalía de Auditoría, de Vocalía Legal y Presidencia dictadas por el organismo entre los periodos 2008 a la fecha de vista" para que pueda ser examinada.

8.- Ocurre lo mismo en relación a los derechos amparados en la ley provincial Nº 653 sobre el derecho a la información.

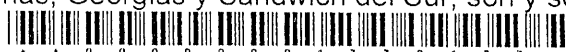
En el caso de autos no está en tela de juicio el derecho del amparista de poder solicitar la información pública que como bien lo señala resulta ser un *"bien social"*, más allá de su calidad de abogado, dado que el artículo 1º de la ley citada resulta ser clara al otorgarle legitimidad a *"toda persona física o jurídica tiene derecho..."*.

Tampoco deja lugar a dudas la norma bajo análisis quienes son los obligados a dar respuesta en el caso de que esta información pública sea requerida, cuya finalidad tiende a garantizar la transparencia de los actos de gobierno, no solo en lo que respecta a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sino también es abarcativo de los actos realizados, como en el caso de autos, por el Tribunal de Cuentas Provincial como órgano de control.

Así el art. 1º de la ley 653 dice **"Derecho a la información. Organismos requeridos. Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos. El requerimiento podrá ser formulado respecto de cualquier órgano perteneciente a la Administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa y los demás órganos establecidos en la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución de la Provincia".** -el subrayado no pertenece al original-

Resulta por demás ilustrativo el voto del Dr. Francisco J. de la Torre integrante de la Cámara de Apelaciones Provincial cuando dijo **"...La ratio legis de la ley provincial nº 653 es lograr la transparencia pública y la seguridad jurídica. Tiene**

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



como fundamento el principio de legalidad al que debe sujetarse la actuación de los órganos esenciales del Estado y sus entidades, la publicidad que debe presidir a los actos de gobierno, procurando la transparencia de la gestión pública y su control..." "...Ya no existen dudas respecto a la creciente jerarquía del derecho a la información y el valor que tiene para el ejercicio de otros derechos y mejor funcionamiento del sistema democrático, constituyéndose en una importantísima herramienta de participación de los actos públicos. Precisamente, para que dicha participación se efectivice, resulta indispensable que el Estado permita, por un lado, acceder a la información pública existente y, por el otro, produzca y difunda información necesaria para tal labor. En tal sentido se ha dicho que el derecho a la información guarda relación directa con uno de los elementos diferenciales de la República como forma de organización política: el principio de publicidad de los actos de gobierno. "El art. 1 CN., al establecer un sistema de gobierno democrático y republicano, otorga a la ciudadanía una función central en la gestión de la cosa pública. No sólo le reserva la función de elegir al gobierno y gobernar a través de sus representantes, sino que le asigna una labor permanente de colaboración y control respecto de las autoridades constituidas" (Conf. Abramovich, V. y Courtis, C., "El acceso a la información como derecho", en Anuario de Derecho a la Comunicación, año 1, vol. 1, 2000, Ed. Siglo XXI) (JA-2006-II Número Especial, p. 74). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "el valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes en las Américas, incluida una democracia transparente y efectiva, respeto por los derechos humanos, la estabilidad de los mercados económicos y la justicia socioeconómica (...) De esta manera, el acceso a la información habilita a los ciudadanos para asumir un papel activo en el gobierno, que es condición de una democracia sana. Un mecanismo transparente que brinda acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos. El acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar futuros abusos de los funcionarios gubernamentales y para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos." (Véase CIDH., caso 10488, informe 136/1999, "El Salvador, Ignacio Ellacuría", 22/12/1999, párrs. 222º/223º). JA, 2006-II, Número Especial Acciones colectivas, Bs. As. 21/06/2006. Este derecho tan trascendente, si bien no está enumerado expresamente en la Norma Fundamental, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como un derecho de naturaleza social que garantiza a toda persona -física o jurídica, pública o privada- el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos (conf. doct. "Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de La Urraca S.A. y otros", Fallos 314:1517, del 19/11/91), y se evidencia -conforme señalara el Alto Tribunal-, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

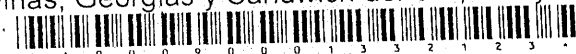
"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



Constitución Nacional), como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno ("Arteaga, Facundo", Fallos: 321:2767, del 15/10/98, voto del Dr. Carlos S. Fayt). Como corolario de lo expuesto, y en el mismo orden de ideas, cabe citar al relator especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos que señaló: "La libertad de expresión puede ser entendida en dos dimensiones: una individual y otra colectiva. La dimensión individual requiere que nadie sea arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento. Pero la libertad de expresión resulta también un derecho colectivo: el de recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno./ El ejercicio de la libertad de expresión es indispensable para la vida en democracia. Han sido ampliamente difundidas ideas tales como que la libertad de expresión es "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática" o que "una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre"/ ... De todo ello se puede concluir que existe una relación directa entre el acceso a la información y el funcionamiento de la democracia: si la libertad de expresión comprende el ejercicio del derecho a la información (dimensión colectiva) y tal ejercicio es fundamental para la democracia, la vinculación anunciada se pone en evidencia./ ...Durante la última asamblea general de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cancilleres aprobaron por aclamación la Declaración de Santiago, en la que se reitera la importancia de la libertad de expresión y se reconoce que "la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión y el acceso a la información". Además, en la misma asamblea general se aprobó la Resolución 1932, que estableció que los Estados tienen las obligaciones de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. ("Más información es más democracia", por Eduardo A. Bertoni; diario La Nación del 11-08-03 pág. 15)". (Autos: "Worman Guillermo Pablo s/ Amparo por Mora" (Expte. ante la Alzada N° 4127/05), Sent. Inter. N° 37/07, del 27/02/2007, Re N° 37, T° I, Fs. 105/122. Fdo. de la Torre- Martín. Jueces de Cámara)

Y resulta ser de tal importancia la información pública que "En consecuencia la administración pública tiene la obligación de permitir el conocimiento de toda información que no tenga carácter secreto o reservado para alcanzar de ese modo transparencia tanto en la gestión desarrollada como en la toma de decisiones...." "...En síntesis la justificación de este derecho se encuentra en que (la información pública resulta relevante para la vida de los integrantes de la comunidad, y para esta en su conjunto, siendo un presupuesto indispensable

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



para que tanto aquéllos, como ésta, puedan efectuar ponderaciones adecuadas de sus accionares y comportamientos, como igualmente de las consecuencias e implicancias que pueden conllevar(- Guillermo F. Peyrano - (El acceso a la información pública...(- publicado en El Derecho, Boletines del 12 y 13 de mayo de 2005 - SAIJ..." "...Así se optimiza el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos y libertades constitucionales, al permitirles un conocimiento de las circunstancias y sucesos que se desarrollan en las diferentes áreas que componen la organización estatal. Se produce un fenómeno expansivo del derecho a la información, que se divisa tanto desde el derecho a estar informado como desde el derecho a informar, teniendo como base la clásica libertad de expresión proyectada hacia el destinatario de la comunicación y sus derechos. Y en ese proceso de información se destaca el rol del Estado, que ha debido cambiar su operatividad con el objetivo de garantizar en forma plena este desarrollo de la información sin descuidar los diferentes intereses en juego. Concluyendo lo sostenido hasta aquí, puede afirmarse que (las autoridades públicas plasman sus decisiones en actos de gobierno, formalizados a través de instrumentos jurídicos, tales como actos administrativos, leyes, decretos, resoluciones, memorándums y sentencias, entre otros, siendo su finalidad, poner a los ciudadanos en conocimiento de las decisiones adoptadas por los distintos niveles de gobierno y determinar el momento a partir del cual comienzan a producir sus efectos(- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy - Asociación Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ Provincia de Jujuy - sentencia de fecha 29/10/2004 - publicado en LLNOA 2005 (febrero), 331. Es así que la transparencia en el obrar de la administración aparece como una verdadera exigencia para las autoridades y no como una prerrogativa, pues se asegura mediante la divulgación de la información un mecanismo de control de conformidad a un estado de derecho. De esa forma el ciudadano logra alcanzar el acceso a la información, y por su parte el estado esta obligado a dar publicidad, pero a fin de alcanzar con éxito este objetivo debe delinearse un método que lo vaya facilitando. En síntesis no puede la publicidad de los actos de gobierno quedar almacenada a la decisión discrecional de quienes ocupan cargos públicos, sino es la tarea del legislador dar el marco correcto en aquella manifestación que deba ser restringida." (del Voto de la Dra. Josefa H. MARTIN en Autos: "Worman Guillermo Pablo s/ Amparo por Mora" (Expte. ante la Alzada Nº 4127/05), Sent. Inter. Nº 37/07, del 27/02/2007, Reg. Nº 37, Tº I, Fs. 105/122. Fdo. de la Torre- Martín. Jueces de Cámara)

A su turno el art. 2 de la ley 653 dispone cuales son los alcances de la norma al decir "debe facilitarse el acceso a las fuentes, con las limitaciones de la presente ley, y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

102

o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y, en general, cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos referidos en el artículo 1°. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la que no se cuenta con dicha información". -el subrayado no pertenece al original-

Entiendo que con la respuesta dada por el Tribunal de Cuentas Provincial al Dr. TAGLIAPIETRA a la luz del objeto perseguido por éste -"...ordene a la demandada a hacer lugar al pedido de vista de los Acuerdos Plenarios, Resoluciones Plenarias, Resoluciones de Vocalía de Auditoría, de Vocalía Legal y Presidencia dictadas por el organismo entre los períodos 2008 a la fecha de vista..."-, no ha sido violatoria de las disposiciones de la ley provincial N° 653.

Sin perjuicio de no compartir la motivación dada por el Tribunal de Cuentas en su argumento defensivo, quien por un lado pretende custodiar el bolsillo del amparista por entender que le resultará más económico acceder a la información a través de la página <http://recursosweb.tierradelfuego.gov.ar/webapps/decoley/index.php> y por otra parte dice que cuenta con poco personal que pueda abocarse a dicho pedido, ya que tal circunstancia no puede ser trasladada al administrado, lo cierto es que el amparista Dr. Sergio M. TAGLIAPIETRA no ha demostrado en este proceso que no pudo acceder a las publicaciones del Boletín Oficial indicados por la demandada, para poder hacerse de la información pública a la cual tiene derecho a hacerlo.

Nótese que el Tribunal de Cuentas al momento de darle respuesta al amparista le indicó que para tomar vista de los "Acuerdos Plenarios, Resoluciones Plenarias, Resoluciones de Vocalía de Auditoría, de Vocalía Legal y Presidencia dictadas por el organismo entre los períodos 2008 a la fecha de vista" podía hacerlo a través del Boletín Oficial indicándole además, la forma en que debía realizarlo facilitándole un listado a tales fines.

No es ocioso recordar que el Boletín Oficial resulta ser el canal de difusión por excelencia de los actos de gobierno, mediante el cual ya no sólo le da transparencia a la actividad pública, sino que también se publican en él las leyes sancionadas por la legislatura provincial conforme lo dispuesto en el art. 112 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Dicha publicidad de los actos de gobierno -incluidos los emanados del Tribunal de Cuenta Provincial- a través del Boletín Oficial resulta vital para el ejercicio de contralor al que tienen derechos los administrados respecto al normal desarrollo de la actividad pública, ya que el Boletín Oficial resulta ser quien porta la voz de los actos del Estado y es por ello que toda publicación que aparezca en el mismo debe ser tenida por auténtica.

Por lo demás, tampoco advierto que el Tribunal de Cuentas Provincial haya incumplido los plazos previstos en el artículo 7 de la ley N° 653 en la respuesta brindada al Dr. TAGLIAPIETRA, como así tampoco se nota que la demandada haya guardado silencio o denegado la información solicitada por el amparista conforme lo dispone el art. 8 de la ley citada.

9.- Por todas las consideraciones vertidas hasta aquí y tal como adelantara, no habiendo el amparista probado en estos obrados conforme lo dispuesto en el art. 7 de la ley 16.986, que no pudo acceder a información pública oportunamente solicitada al Tribunal de Cuentas, más precisamente a tomar vista de los Acuerdos Plenarios, Resoluciones Plenarias, Resoluciones de Vocalía de Auditoría, de Vocalía Legal y Presidencia dictadas por el organismo entre los períodos 2008 a la fecha de vista, a través del Boletín Oficial tal como se lo señalara la demandada mediante Nota 1689/2015 Letra T.C.P. - S.L. de fecha 7 de septiembre de 2015, sumado a lo cual que el Tribunal no advierte dentro el acotado marco de debate y prueba al cual está sometido el proceso de amparo, que la respuesta brindada por el organismo haya estado viciado de ilegalidad y/o arbitrariedad manifiesta, la acción de amparo iniciada por el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, será desestimada.

Sobre el particular se dijo "**la acción de amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2° inc. D, ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Conf. CSJN, Fallos, 306:788)**" (SAGÜES, Néstor Pedro, "*Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo*", T° 3, 5° Ed., Editorial Astrea, Bs. As. 2007, pág. 114)

10.- En cuanto a las costas del presente proceso, sin perjuicio del resultado al cual se arriba, entiendo que deben ser soportadas en el orden causado, toda vez que no sólo el amparista pudo entender que le asistía razón en el reclamo que intentó, sino que también el Tribunal de Cuentas como organismo del Estado se encuentra expuesto a este tipo de procesos. (art. 78,2 del Código Procesal)

11.- Respecto a la regulación de los honorarios profesionales, teniendo en cuenta que el Dr. TAGLIAPIETRA actúa en causa propia y el Dr. Sebastián Osado VIRUEL lo hizo en su carácter de apoderado del Tribunal de Cuentas y las costas han



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

193

sido impuestas en el orden causado, se diferirán para el momento en que la presente sentencia adquiera firmeza y en la medida que las partes lo soliciten.

Por todo ello, **FALLO:**

1.- **Rechazando**, la acción de amparo iniciada por el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA.

2.- **Imponiendo** las costas del presente proceso en el orden causado. (art. 78.2 del código procesal)

3.- **Difiriendo**, la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso para el momento en que la presente sentencia adquiera firmeza.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA Y POR SECRETARIA.

[Signature]
GUSTAVO F. GONZALEZ
Juez

Registrado en el Tomo VIII / 15 / D, F° 1567 / 1576

del libro de Registro de Sentencias Definitivas

del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 del D.J.S.-

MANUEL ISIDORO LÓPEZ
Secretario

En 14/10/15 el Dr. Tagliapietra se notifica de la sentencia y actas costas de contestación de demanda. etc

SERGIO M. TAGLIAPIETRA
ABOGADO
T° 92 F° 279 CS.JN
Mat. Prof. N° 341 S.T.J.T.D.F.

MANUEL ISIDORO LÓPEZ
Secretario

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

